

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) día del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2021-00369 informando a la señora juez que la entidad accionada guardó silencio frente al requerimiento previo del 15 de diciembre de 2021. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 11013105024 2021-00369-00

Bogotá D.C., A los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Incidente de Desacato de **FREDY ALEXANDER BELTRÁN GUTIÉRREZ**, identificado con la C.C.79.964.868, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**.

Mediante escrito allegado el 13 de diciembre de 2021, la parte actora presentó petición de incidente de desacato, por lo que mediante providencia del 15 de diciembre de 2021, previo a dar apertura al trámite incidental, se requirió al doctor **GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO**, en su calidad de Subdirector de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior, o a quien hiciere sus veces, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación, manifestara las razones por las cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 25 de agosto de 2021.

Frente al requerimiento efectuado por el Juzgado, la entidad accionada guardó silencio sin allegar ninguna manifestación sobre los motivos por los cuales no había dado cumplimiento al referido fallo, lo cual hace evidente que continúa la vulneración de los derechos amparados al aquí tutelante.

Por lo expuesto en precedencia, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del incidente de desacato promovido por **FREDY ALEXANDER BELTRÁN GUTIÉRREZ**, identificado con la C.C.79.964.868 en contra del doctor **GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO**, en su calidad de Subdirector de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO al doctor **GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO**, en calidad de Subdirector de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer e informe al despacho el cumplimiento del fallo de tutela del día 25 de agosto de 2021.

TERCERO: REQUERIR al superior inmediato de la responsable, doctora **ELCY PATRICIA PEÑALOZA LEAL**, en calidad de Directora de la Calidad para la

Educación superior, o quien haga sus veces, para que haga cumplir la orden de tutela de fecha 25 de agosto de 2021 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra del doctor **GERMAN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO**, en calidad de Subdirector de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Para tal efecto, se le concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al doctor **GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO**, en calidad de Subdirector de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia. Para tal fin remitir copia del escrito incidental, la sentencia calendada 25 de agosto de 2021 y, de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2478948ea01cebec399399e3bd997bd9c6fdd4f32a0b5foa6b8fb1388c41d3
b7

Documento generado en 14/01/2022 07:58:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ DC**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001-31-05-024-2021-00556-00

Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022)

Este estrado judicial procede a resolver de fondo la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.178.661, solicitud de amparo constitucional que presentó en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la que se ordenó la vinculación de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS** y a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad, el que a su juicio resulta amenazado por las autoridades aquí mencionadas.

ANTECEDENTES

Manifiesta la señora **MARIA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA**, que el día 14 de julio del 2021 recibió su vacuna contra el COVID-19, pero que nunca fue reportada dicha información en el sistema de “mivacuna”, lo que le está causando un perjuicio, ya que necesita descargar su certificado digital de vacunación para realizar un viaje a Italia el pasado 30 de diciembre de 2021 y obtener el GreenPass o pase verde.

Continua indicando que envió un e-mail a la dirección de correo electrónico trabajopaiweb@gmail.com solicitando se cargara la información a la plataforma, oportunidad en la cual le manifestaron que si bien era cierto, contaban con el reporte de las dosis de vacuna que se había aplicado contra el COVID-19, no era menos cierto que la página web donde se carga dicha información había sido deshabilitada por el Ministerio de Salud y Protección Social y que en cuanto se habilitara nuevamente se verificaría la información, por lo que considera le asiste derecho a la solicitud de amparo constitucional que invoca ante la omisión en el cargue de la información de la aplicación del esquema de vacunación en el sitio web.

SOLICITUD

Por lo antes expuesto, la parte actora pretende que se tutele su derecho a la igualdad y en consecuencia se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social cargar la información de sus dosis recibidas contra el COVID-19 en la página web, con la finalidad de que pueda descargar su certificado de vacunación digital.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 09 de diciembre de 2021, se admitió mediante providencia del día 10 del mismo mes y año, ordenando notificar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, no sin antes disponer vinculación de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS** y a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos en que se fundamenta la tutela de la referencia.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

La apoderada de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, manifiesta que a las Instituciones Promotoras de Salud Vacunadoras les corresponde actualizar la información del sistema PAIWEB y con fundamento en la información registrada, esa entidad genera los certificados digitales de vacunación, por lo que al no corresponderle a esa entidad la actualización de esa base de datos y no constar dentro del sistema el esquema de la accionante, no existe legitimación en la causa por pasiva dentro de la presente acción al no ser la entidad competente para resolver el problema planteado por la señora Gutiérrez Ospina, por lo que solicitan se les exonere de cualquier responsabilidad al no haber vulnerado ningún derecho fundamental de la plurimencionada actora.

Por su parte la Subsecretaria de Despacho de la Secretaría de Salud del Municipio de Medellín, manifestó y aportó pruebas donde consta que solicitó la actualización de la información en el sistema PAIWEB a la ESE METROSALUD, entidad a través de la cual la actora se aplicó su vacuna contra el COVID-19, pues, sin dicha información se imposibilita que se genere el certificado de vacunación digital, solicitando se les exonere de cualquier tipo de responsabilidad al considerar que no existe legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, el apoderado de la Nueva Empresa Promotora de Salud – Nueva EPS, solicitó que se le desvinculara de la presente acción al considerar que no existe legitimación en la causa por pasiva al versar la misma sobre asuntos que no se encuentran en el ámbito de su competencia.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y demás disposiciones legales que lo desarrollan, teniendo en cuenta que la naturaleza misma de esta acción otorga competencia a todos los jueces del territorio nacional para conocer de ellas, al ejercer sin distinción la competencia para conocer los amparos de esta naturaleza.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Expuestos así los hechos y las peticiones consagradas en el escrito de acción de tutela, en consonancia con las respuestas allegadas por las autoridades accionadas, el Despacho está llamado a determinar si con la inconsistencia presentada en el reporte de la información en el sitio web que no le permite descargar o si se quiere obtener el certificado de vacunación digital de la accionante, se estructura o no una vulneración al derecho fundamental invocado y que corresponde a la igualdad.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*⁴

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser presentada de forma directa por el titular de los derechos fundamentales amenazados o conculcados, a través de apoderado judicial, su representante legal o a través de un agente oficioso.

De esta manera y conforme a las circunstancias narradas en la solicitud de amparo constitucional, es claro que la señora **MARIA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA** presenta la acción como titular del derecho que considera se ha vulnerado, por lo que a las claras se muestra le asiste legitimación en la causa por activa.

A igual conclusión se arriba en lo que a la legitimación en la causa por pasiva respecta, como quiera que conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al corresponder los accionados a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS** y a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN** autoridades públicas, encargadas de adoptar, implementar y reportar la información, relativa al plan nacional de vacunación contra Covid-19.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

Sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en Sentencia T-828/14 explica que se debe caracterizar por lo siguiente:

“Por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea imposterizable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

Pues bien, para el caso que ocupa nuestra atención, el Despacho no encuentra que la accionante haya agotado todos los mecanismos legales a su disposición tendientes a obtener la protección del derecho fundamental que invoca, toda vez que no se evidencia siquiera que haya acudido ante **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, entidad la cual hoy acciona la promotora de la litis, para que le brindase solución al problema que plantea a través de sus fundamentos fácticos, tampoco a la Institución Prestadora de Salud que haya realizado su vacunación, quien según el artículo 16 del Decreto 109 de 2021, modificado por el Decreto 744 de 2021, es la entidad encargada de realizar los reportes en el sistema de información nominal PAIWEB, sino que por el contrario acude de forma directa al presente mecanismo especial para satisfacer sus anhelos.

Sumado a lo anterior, el Despacho una vez analizados los hechos puestos en conocimiento encuentra la ausencia de la estructuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención imposterizable del Juez Constitucional, en la medida que nos encontramos ante un caso donde se pueda generar un perjuicio irremediable, toda vez que el Estado a través del Decreto 1408 del 03 de noviembre de 2021 estableció que:

*“Las entidades territoriales deberán adicionar a los protocolos de bioseguridad vigentes, la presentación obligatoria **del carné de vacunación contra el Covid-19 o certificado digital de vacunación** disponible en el link: mivacuna.sispro.gov.co, en el que se evidencie, como mínimo, el inicio del esquema de vacunación, como requisito de ingreso a: (i) eventos presenciales de carácter público o privado que impliquen asistencia masiva y, (ii) bares, gastrobares, restaurantes, cines, discotecas, lugares de baile, conciertos, casinos, bingos y actividades de ocio, así como escenarios deportivos, parques de diversiones y temáticos, museos, y ferias.” (Subrayado fuera de texto).*

Además, explica el Ministerio de Salud y Protección Social en el folio 6 de su contestación que el Certificado de Vacunación Digital solo es válido dentro del país

*“¿Puedo utilizarlo para viajar a otros países? Por ahora, el Certificado Digital de Vacunación SARS COVID-19 emitido por el Gobierno Colombiano **sólo es válido en el País**, sin embargo, cumple con todos los lineamientos técnicos emitidos por la OMS y la Unión Europea para su aceptación”.*

Lo anterior permite concluir, que no es necesario y obligatorio dentro del territorio colombiano contar con el certificado digital de vacunación, mientras se tenga el carné de vacunación físico donde conste el esquema de vacunación, para que así se cumpla con los protocolos de bioseguridad establecidos por el Estado para la contingencia actual del COVID-19 y que tampoco es un documento válido ni necesario el carné digital de vacunación para realizar viajes al extranjero, bajo el entendido que no demostró en la foliatura la necesidad de contar de forma exclusiva y excluyente con dicho documento digital, así como la invalidez o insuficiencia del documento en físico que de cuenta del esquema de vacunación que le fuera aplicado, sin que por el hecho puro y simple de las inconsistencias en la página web para el reporte de las dosis aplicadas y la descarga del certificado digital de vacunación, sea motivo suficiente para considerar vulnerada la garantía constitucional al derecho a la igualdad bien sea material o sustancial respecto de los demás ciudadanos.

Por ello, y atendiendo que la señora **MARIA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA**, allegó dentro de los anexos de la acción, copia de su certificado de vacunación en físico (fls. 7 y 8 acción de tutela) donde consta que recibió una dosis única de la vacuna JANSSEN en el mes de julio de 2021, esta documental resulta suficiente para llevar a cabo cualquier acto que

requiera la presentación ante las autoridades y particulares pues evidencia de forma clara y contundente que se ha cumplido de forma completa con el esquema de vacunación, no existiendo entonces ningún riesgo inminente de vulneración a los derechos fundamentales de la actora lo que deriva entonces en la improcedencia de la presente acción de tutela al no haberse agotado el requisito de subsidiariedad, lo que de suyo comporta no superar los requisitos de procedibilidad generales de la acción de tutela, y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo constitucional deprecada por la señora **MARÍA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfc9aa5963ea3e79576f415b7d740f70cof6c9a7da2a67b4f5b2d8833ef62d5d

Documento generado en 14/01/2022 04:11:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2021/564, informando que Colpensiones allegó contestación. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00564 00

Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de enero del 2022

Teniendo en cuenta el informe de secretaría, considera esta sede judicial la necesidad de vincular al trámite constitucional al señor **GREGORIO TORRES VALLEJO**, identificado con la C.C.17.032.534, a efecto de que se pronuncie sobre los hechos de la presente acción de tutela, toda vez que puede verse afectado con la decisión tomada con ocasión de la presente acción constitucional

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción de tutela al señor **GREGORIO TORRES VALLEJO**, identificado con la C.C.17.032.534, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Oficiar al señor **GREGORIO TORRES VALLEJO**, para que en el término de **OCHO (8) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedido al aquí vinculado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**96b19b241508bb499bf5673f46efaaf96895fb4786f657754b5152e64191cb
69**

Documento generado en 14/01/2022 04:14:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de enero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00011, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00011 00

Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de enero de 2022.

CAMILO JAVIER ROMERO ABRIL, identificado con C.C.79.900.876, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL-SECCIÓN CESANTÍAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **CAMILO JAVIER ROMERO ABRIL**, identificado con C.C.79.900.876, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL-SECCIÓN CESANTÍAS**.

SEGUNDO: Oficiar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL-SECCIÓN CESANTÍAS**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ACCIÓN DE TUTELA No.110013105024-2022-00011-00
CAMILO JAVIER ROMERO ABRIL VS DIRECCIÓN DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL

Código de verificación:

9d122e0eaed7fad98f7615551d012ee62730e34da7151c6a7dabe2f27feb879d

Documento generado en 14/01/2022 07:56:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>